

se estiman infringidas los artículos 60 y 294 de la Constitución Nacional. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal, puesto que la función principal de la Sala Tercera de esta Superioridad es velar porque la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, de conformidad con el principio de legalidad.

Además, el suscrito observa que el licenciado Vieta omite transcribir, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto de violación de cada una de las normas legales aducidas.

Por otro lado, de conformidad con el contenido de la nota demandada se advierte que se trata de un simple acto de comunicación del vencimiento del término por el cual había sido contratada la demandante, por lo cual a juicio del suscrito la citada nota no constituye un acto administrativo que puede ser impugnado ante esta jurisdicción.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisibile la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ezequiel Vieta, en representación de GLORIELA RUDAS CUELLAR.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELISEO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALERAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-011-2003 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-R-003-03 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA MISMA ENTIDAD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	813-03

VISTOS:

El licenciado Eliseo Navarro, actuando en representación de ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren, nulas por ilegales, las Resoluciones N° ADMR-PM-011-2003 de 6 de junio de 2003 y N° ADMR-PM-R-003-03 de 7 de agosto de 2003, expedidas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante el primero de los actos impugnados, se resolvió sancionar a la empresa ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. con multa de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.2,500.00) por iniciar actividades de construcción de un proyecto sin contar con la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. A su vez, se le ordenó mantener paralizada la obra hasta tanto se acogiera a las disposiciones legales que rigen el A.N.A.N. y estuviese paz y salvo con esa entidad ambiental (fs. 1-2).

Habiéndose promovido recurso de reconsideración contra la Resolución N° ADMR-PM-011-2003 de 6 de junio de 2003, la autoridad demandada procedió a modificar el monto de la multa impuesta, rebajándola a la suma de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00), a través de la Resolución N° ADMR-PM-R-003-03 (f. 3-4).

En la parte final del libelo de demanda, la parte actora solicita a esta Superioridad que ordene la suspensión provisional de las Resoluciones impugnadas, alegando lo siguiente:

“... es notoria y ostensible la violación de los derechos subjetivos de nuestra representada y la nulidad del acto administrativo demandado; esta medida es necesaria para evitar perjuicios notoriamente graves a nuestra representada, toda vez que el monto de la sanción impuesta, de ser cobrada coactivamente por el Estado, produciría el cierre definitivo de la empresa que representamos por no poseer bienes con que confrontar la misma...”

DECISIÓN DE LA SALA

Con miras a resolver la petición presentada por la empresa ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A., es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Respecto a esta medida, la Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante. Cabe destacar, que se trata de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

Expuesto lo anterior, la Sala advierte que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden, *prima facie*, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda.

En relación a los graves perjuicios económicos alegados (*periculum in mora*) a consecuencia de la imposición de la multa, este Tribunal estima que no existen suficientes evidencias probatorias que sustenten dicho argumento.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, una vez que cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° ADMR-PM-011-2003 de 6 de junio de 2003 y N° ADMR-PM-R-003-03 de 7 de agosto de 2003, presentada por el licenciado Eliseo Navarro, en representación de ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ETELVINA HERNÁNDEZ DE AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SESIÓN N° 27-03 DE 18 DE JUNIO DE 2003, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ EL INFORME DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS DE LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	756-03

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas en representación de ETELVINA HERNÁNDEZ DE AGUIRRE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos de Reunión N° 27-03 de 18 de junio de 2003 y N° 37-03 de 27 de agosto de 2003, dictados por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Acuerdo de Reunión N° 27-03 de 18 de junio de 2003, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó el primer informe del Concurso para Profesor Adjunto del Departamento de Comunicación Social, Área de Programación y Organización de la Facultad de Comunicación Social, del Centro Regional Universitario de Azuero, bajo el Registro N° 03-1202-01R-97. En este informe aparecen los puntajes de los participantes a dicho concurso, siendo los dos primeros lugares para los profesores Alberto Gutiérrez y Etelvina Hernández, por lo que se recomendó para la adjudicación del concurso, seguir el trámite contemplado en el Acuerdo N° 39-97 de 17 de septiembre de 1997 (f. 11).